

Datos del Expediente

Carátula: MARCOVICH MATIAS C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 24/04/2023

N° de Receptoría: PE - 1267 - 2019

N° de Expediente: 4735 - 22

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales:

Fecha: 22/12/2022 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 22/12/2022 9:56:08 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2022

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Código de Acceso Registro Electrónico 7296AF45

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20321956646@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27250127036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha de Libramiento: 22/12/2022 11:59:22

Fecha de Notificación 26/12/2022 00:00:00

Fecha y Hora Registro 22/12/2022 11:59:15

Funcionario Firmante 22/12/2022 09:56:08 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante 22/12/2022 10:05:05 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/12/2022 11:59:07 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Notificado por PE\LBIANCO LUIS MARIA

Número Registro Electrónico 162

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por PE\LBIANCO LUIS MARIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4735-22 caratulada "**MARCOVICH MATIAS C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", Expte. N° 85.182 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Graciela Scaraffía y Bernardo Louise, encontrándose el último de los nombrados ausente por licencia compensatoria al momento del Acuerdo, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia en lo apelado?.

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: El señor Juez de la anterior instancia falló en la presente haciendo lugar a la demanda instaurada, condenando al Banco Santander Río S.A. a abonar al actor la suma de setenta y seis mil doscientos veintiocho pesos (\$ 76.228), con más intereses. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, mediador y del perito hasta que medie firme la respectiva liquidación de intereses y gastos.-

En fecha 18/8/2022 apeló el apoderado de la parte actora, quien fundó su recurso mediante la presentación de fecha 1/9/2022.-

Comienza su crítica afirmando que si bien el decisorio de primera instancia encuadra y aborda de manera correcta la situación traída a conocimiento judicial, los importes de condena reconocidos por concepto de daño moral y daño punitivo resultan insuficientes para la reparación del detrimento espiritual padecido por el actor y para sancionar de manera eficiente la ostentosa negligencia desplegada por la demandada.-

Sostiene que se debe tomar en consideración que nos encontramos frente a una serie de débitos realizados de manera indebida sobre la cuenta bancaria del sujeto débil de la relación jurídica, no pudiendo probar el accionado que haya existido autorización y/o conformidad para las deducciones de las que fue víctima su parte, que en ocasión de anoticiarse de los débitos, el demandado contaba con el sencillo recurso de revertir los importes debitados, pese a lo cual optó por rechazar de manera arbitraria la devolución pretendida y provocar la judicialización del entuerto, que a ello se aduna la violación del deber de seguridad y el escaso control exhibido por la institución bancaria sobre los mecanismos de débito que se asocian a las cuentas de los clientes y finalmente que anoticiado de la anomalía, el Banco Santander Río S.A. no reintegró el dinero malversado, acrecentando de ese modo el perjuicio patrimonial e incrementando con ello el malestar que la situación origina.-

Advierte que ha quedado demostrado el modo en que el accionado desplegó un accionar manifiestamente contrario a la buena fe que es dable esperar de su posición de proveedor profesional en la actividad, pretendiendo responsabilizar al consumidor por las deficiencias reclamadas.-

Señala que la actitud asumida por el Banco demandado a todo lo largo del reclamo articulado por su parte, ha redundado en una indebida prolongación del conflicto, aspecto este que acrecienta el malestar del actor y pone en evidencia el trato indigno desplegado ante el consumidor damnificado. Que lejos de asumir una conducta colaborativa y tendiente a la satisfacción de los intereses del cliente, dedicó toda su actuación judicial al entorpecimiento y dilación del proceso. Este aspecto queda en evidencia al analizar la cantidad de intimaciones que

se tuvieron que solicitar y despachar para que ejerza con diligencia y prontitud los actos procesales necesarios para la producción de prueba.-

Remarca que el monto tendiente a la reparación del daño moral debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, debiendo mensurarse en función de los placeres o actividades que ellas permitan realizar a la víctima y que sirvan como compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial sufrido.-

Respecto de la condena por daño punitivo, manifiesta que el a-quo no ha tomado en consideración dos factores que acrecientan el reproche que es posible realizar ante el desenvolvimiento de la contraparte como son, la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos y el tiempo que está irrogando el arribar a una solución al reclamo incoado.-

Aduce que el importe de condena por daño punitivo, lejos de ser adecuado para evidenciar el reproche ante la conducta desplegada por la demandada, resulta insuficiente para poner de manifiesto la desaprobación institucional ante una situación que vulneró de manera efectiva y concreta a la parte débil de la relación jurídica.-

Consigna antecedente jurisprudencial que considera de aplicación y peticiona se incrementen los montos de condena otorgados en concepto de daño moral y daño punitivo, con expresa imposición de costos y costas a la contraria.-

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por la contraria, quien en definitiva solicita que no se haga lugar al recurso interpuesto por el actor, y que no solo no corresponde abultar los montos que el juez ha impuesto, sino que los mismos son improcedentes, ya que no ha habido responsabilidad alguna por parte de su mandante en los supuestos daños que la parte acora invoca, los que por otro lado no fueron probados. Solicita se rechace el recurso, modificándose la sentencia primera, rechazando la demanda de autos en su totalidad.-

Llegados los autos a esta Alzada, previa vista al Ministerio Público Fiscal se dictó el llamamiento de autos de fecha 13/10/2022, que habiendo adquirido firmeza, deja la causa en condiciones de ser fallada.-

Entrando a resolver, se advierte que al contestar el memorial de la actora, el banco demandado pretende introducir al debate el fundamento expuesto en sentencia, en concreto trata de cuestionar nuevamente la responsabilidad atribuida a su parte en la sentencia primera, cuando esa porción del fallo no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la actora (única parte que se alzó contra el citado pronunciamiento), habiendo quedado firme para su parte y por ello no puede ser de recibo.-

La naturaleza de la Alzada es esencialmente revisora y opera, por elementales razones de congruencia procesal, en el marco de los agravios de las partes (arts. 266, 272 y ccdtes. del Código Procesal Civil y Comercial).-

La congruencia es definida como la conformidad que media entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto del proceso, más la oposición en cuanto contornean ese objeto. Este principio exige al tribunal de alzada a prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, como son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades sufren una doble limitación, la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. Por tanto, no resulta violada mientras exista el nexo necesario entre la fórmula propuesta en la traba de la litis y el contenido de la decisión del juzgador.-

Es que el Tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas, es decir que han quedado firmes, salvo cuestiones que afecten el orden público y las buenas costumbres o que exista una clara afectación de derechos fundamentales, circunstancia ausente en autos.-

Ello así, habiendo quedado firme la parte del fallo que se pretende atacar por parte del Banco demandado al contestar los agravios de la actora, en concreto su responsabilidad en el evento, no corresponde su revisión en esta instancia.-

Al respecto se ha dicho que "La conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la bilateralidad, igualdad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez, conculcándose el principio constitucional de la defensa en juicio cuando el decisorio recae sobre una cosa no reclamada o sobre un hecho que no ha sido propuesto a decisión" (SCBA, Ac 50849 S 14-6-1994 -JUBA B6597-) y que ..."Los órganos jurisdiccionales deben resolver las causas sometidas a su decisión teniendo en cuenta los términos en que quedó articulada la relación procesal. Se trata del análisis y juzgamiento de aquellos puntos que constituyen la estructura de la traba de la litis, la plataforma misma del caso, conformando el esquema fáctico y jurídico (en relación a este último sin perjuicio del "iuria novit curia") al que se debe atender para la solución del litigio" (SCBA, Ac 68838 S 10-4-2001, JUBA B25691-).

Aclarada la cuestión anterior, he de pasar la queja de la actora que se centra sobre los montos dados en concepto de daño moral y el daño punitivo, los que considera insuficientes y por ello solicita su elevación.-

En lo que hace al daño moral, y como lo ha destacado el sentenciante se desprende de la situación vivida por el actor que le ha provocado una alteración del equilibrio espiritual, y que de acuerdo a lo que establece el art. 165 del CPCC y su doctrina, en su valoración he de tener en cuenta la naturaleza del daño, su extensión, la edad, tener que judicializar el problema para obtener una respuesta jurisdiccional, y la intranquilidad que produce para una persona no acostumbrada a ello estimo como razonable incrementar la suma y fijarla en el importe de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000).-

Con relación al daño punitivo he de reiterar lo dicho por esta Alzada, con voto de la Dra. Scaraffia en el precedente "Piccardo" desde el punto de vista conceptual cuando allí se señalara: *"Este Tribunal ha sido cuidadoso al momento de aplicar el daño punitivo, puesto que si bien normativamente se encuentra receptado en el art. 52 bis de la LDC consiste en un adicional que puede concederse al perjudicado por encima de la indemnización de los daños que correspondieran, tiene un propósito sancionatorio y está inspirado en el common law. La gravedad del hecho según nos enseña Picasso es tenida en cuenta por la norma para graduar la cuantía de la sanción, más no como condición para su procedencia, indicando que el juez no se encuentra constreñido más que por su buen sentido para que proceda la condena, debiendo tenerse en cuenta requisitos tales como: el incumplimiento del proveedor respecto de sus obligaciones legales con el consumidor, la solicitud de aplicación por el perjudicado, la graduación numérica teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la independencia de esta pena con otras indemnizaciones, todo ello claramente expuesto por Picasso en Nuevas Categorías en la Ley de Defensa al Consumidor p. 133 citado por Jorge Mosset Iturraspe y Javier Wajtraub en Ley de Defensa al Consumidor Ley 24.240 y modificatorias Editorial Rubinzal-Culzoni".-*

También, he de traer a colación lo dicho por mi en Causa 3703/2019, en cuanto a que *"El art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7-IV-2008), establece que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".-*

La norma es clara en cuanto como requisito exigible para su aplicación indica que el proveedor no cumpla sus obligaciones que tanto la ley como el contrato le imponen para con el consumidor. "Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Sólo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales" (conf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, Abeledo Perrot, t. II-B, Buenos Aires, 2009, pág. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, ed. La Ley, pág. 196)".-

"Es que el Banco demandado por su calidad profesional debió ser más diligente en solucionar el conflicto al que por su accionar hizo que la relación contractual, la que debía llevarse en buenos términos y con debida diligencia, sino que por el contrario realizando los actos reprochables que enunciara el juez de grado, incluso a llevar un proceso adelante, negando todo

lo que se expusiera en demanda, pero no aportando de su parte prueba que pueda rebatir los hechos, pese a que se encontraba en mejor posición precisamente por ser su calidad profesional esperable de una entidad financiera de renombre".-

"Cabe tener en cuenta que: "El instituto del daño punitivo abastece tres funciones: I) sancionar al causante de un daño inadmisibles; II) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos provenientes de la actividad dañosa, III) prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera la punición (CC0203 LP 124158 RSD-229-18 S 25/10/2018 - Carátula: Chacon Damián Esteban c/ Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Daños y Perj. incump. contractual (exc. estado) - sumario Juba:B356893). Al respecto, en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la ciudad de Santa Fe en septiembre de este año, la Comisión 4 sobre "Daño Punitivo" concluyó por despacho unánime que: "Los daños punitivos tienen finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria".-

La procedencia del art. 52 bis de la ley 24240 tiene su respaldo en la garantía protectoria establecida por el art. 42 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo a la protección de su salud, seguridad, e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y de trato equitativo y digno".-

Elo así, y en tarea de cuantificación, he de tener en cuenta el caso en particular, evaluando los importes que han estado en juego, para extraer algún elemento y conforme a ello voy a elevar la cifra dada por el juez de primera instancia fijándola en pesos SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) por este concepto (arts. 165, 384, 375 del CPCC y su doctrina).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela Scaraffía por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger el recurso de apelación deducido por la parte actora, modificando solamente los montos de condena por daño moral y daño punitivo, los que se fijan en \$90.000 y \$70.000 pesos respectivamente, confirmando en lo demás que decidiera la sentencia primera.-

Costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (Arts. 31 y 51 ley de honorarios).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Acoger el recurso de apelación deducido por la parte actora, modificando solamente los montos de condena por daño moral y daño punitivo, los que se fijan en \$90.000 y \$70.000 pesos respectivamente, confirmando en lo demás que decidiera la sentencia primera.-

Costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (Art. 68 del C.P.C. y C.).-

Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (Arts. 31 y 51 ley de honorarios).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 y mod. SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SCARAFFIA Graciela Hilda
JUEZ

DEGLEUE Roberto Manuel
JUEZ

BIANCO Luis Maria
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE
APELACIÓN

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^